pública Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

Resolución Nº 1565, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Alfredo Fernández Simó y Manuel Cabral.— G. O. Nº 6710, del 15 de Noviembre de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1565.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Alfredo Fernández Simó, como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la Nación Argentina y Manuel Cabral como Segundo Secretario de la Legación de la República Dominicana en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

Ley Nº 1567, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6711, del 19 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogada y Sustituida por Ley 1875, año 1948 G. O. 6981

NUMERO 1567.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Previsión Social previsto por el artículo 6 de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, además de las atribuciones consultivas que le confiere el refe-

rido texto legal, tendrá capacidad para adquirir y enajenar inmuebles, para hipotecarlos y arrendarlos, y para verificar, en su propio nombre, cobros, depósitos y pagos, y todos los actos jurídicos que se relacionen con la construcción y administración de los Barrios de Mejoramiento Social, los Barrios Obreros y Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda.

Art. 2.— Podrá enajenar terrenos para la construcción de edificaciones destinadas a industrias y comercios y otros fines de interés general, pero en este caso requerirá una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El patrimonio del Consejo Nacional de Previsión Social estará constituido por los inmuebles y fondos que adquiera y por los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros, los títulos de propiedad de los cuales se transferirán a su nombre.

Art. 4.— El producido de las ventas de los inmuebles y de los arrendamientos de los mismos en dichos Barrios, así como de todas las propiedades del Consejo, constituirá un Fondo Especial a disposición del mismo para los fines de esta ley.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Previsión Social será el Representante del Consejo Nacional de Previsión Social en todos los actos jurídicos y judiciales.

Art. 6.— El Consejo Nacional de Previsión Social mantendrá al día un Catastro de todos sus bienes inmuebles, en el cual anotarán al margen todas las enajenaciones, cargas hipotecarias y otros gravámenes, así como los arrendamientos.

Art. 7.— En los actos jurídicos que celebre el Consejo Nacional de Previsión Social para la concesión de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, Barrios Obreros y de las Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la transmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Consejo.

Párrafo I.— A estas enajenaciones no será aplicable el impuesto sobre donaciones.

noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1568, que modifica varias disposiciones de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 6711, del 19 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1568. Derogada y Sustituída Ley 1896 Año 1948 (1)

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947:

"Párrafo.— El seguro de los cortadores o picadores de caña será de carácter voluntario para éstos. Los patronos correspondientes estarán obligados a abonar a la Caja Dominicana de Seguros, a su propio cargo, el cinco por ciento del valor de los salarios que paguen a dichos cortadores o picadores, tanto asegurados o no asegurados, y a suministrarles los servicios médicos, hospitalarios y de maternidad según se establece en la Ley sobre Seguros Sociales, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Previsión Social, quedando a cargo de la Caja el pago de las pensiones y capital de defunción de los que estuvieren asegurados.

El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá disponer que el seguro de los trabajadores agrícolas mencionados sea obligatorio, caso en el cual dicho seguro se regirá por todas las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Seguros Sociales."

Art. 2.— Se modifica el artículo 37 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 37.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 3.— Se modifica el artículo 38 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 38.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

(1) V. Caso 5606.- Feb. 1950